

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 26 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha mayo 26 de 2021, de manera virtual la señora Marlene Muñoz Parra, quien refiere ser la cónyuge superviviente del causante señor Cesar Alberto Álvarez Forero, comparece al proceso, a través de apoderado judicial, dando contestación a la presente demanda y proponiendo excepción previa, escritos que se pasan a despacho, en la fecha, en virtud que se encontraba surtiendo el término de traslado a los demandados herederos determinados del precitado causante Álvarez – Forero. **(archivos 19 a 23 expediente digital)**. De otro lado con fecha 29 de junio de 2021, de manera virtual, y dentro del término de ley, los demandados señores Cesar Jhuniór, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Álvarez Muñoz, través de su mandatario judicial, presentan escrito de contestación a la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, siendo el mismo pronunciamiento expreso y concreto, sobre las pretensiones y hechos de la demanda, como excepciones de fondo propuestas contra las pretensiones de la demandante, que se presentaron de manera anticipada por los precitados demandados, con fecha 06 de mayo de 2021, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; quien se pronunciara anticipadamente al respecto. **(Notificación por Conducta Concluyente- Auto de fecha 01 de junio de 2021, decisión notificada por estados electrónicos 02 de junio de 2021- Inicio de traslado 9 de junio de 2021- archivos 18 y 24 expediente digital)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA BADILLO LIZARAZO

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR CESAR ALBERTO ALVAREZ FORERO

Radicación: 760013110008-2020-00282-00

Auto Interlocutorio No. 1226

Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente y dentro del término de ley, los demandados Cesar Jhuniór, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Álvarez Muñoz, a través de su mandatario judicial, han dado contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se tendrán por notificados a partir del 9 de junio del año en curso.

De otro lado, se tiene que, de acuerdo a lo manifestado en los hechos expuestos en la contestación de la demanda, por parte de los precitados demandados, el causante señor Cesar Alberto Álvarez Forero, en vida contrajo matrimonio religioso con la señora MARLENE MUÑOZ PARRA, tal como se desprende en la prueba documental aportada. (archivo 24 expediente digital). De acuerdo a lo anterior, considera esta judicatura, de manera oficiosa, la vinculación como litis consorte necesario de la señora Marlene Muñoz Parra, al presente litigio, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Cesar Alberto Álvarez Forero, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 2do del artículo 61, en concordancia con el inciso 3ro del artículo 87 y artículo 90 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta que con fecha mayo 26 de 2021, de manera virtual la mentada señora Marlene Muñoz Parra, ha comparecido al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, debe proceder entonces, su notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido por el inciso 2do del artículo 301 del C.G.P, pues es evidente que en virtud de la presentación del memorial virtual contestatario de la demanda, a través de su mandatario judicial, ésta tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso del auto admisorio. **(Archivos 19, 20 y 21 expediente digital)**.

Respecto al escrito de excepción previa, presentado por la vinculada Marlene Muñoz Parra, invocando falta de litis consorte necesario, e integración del contradictorio de aquella, este despacho ordena no dar el trámite a dicha excepción, por sustracción de materia, teniendo en cuenta que precisamente y a través de la presente decisión, se ordena su vinculación al presente proceso, como litis consorte necesario, dada su condición de cónyuge supérstite. **(archivo 22 expediente digital)**.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a los demandados señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz, **a partir del 9 de junio del año 2021**.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito contestatorio de la presente demanda, presentada por los demandados señores Cesar Jhunior, Laura Nathalia, Katherine Valentina y Cesar Sebastián Felipe Alvarez Muñoz, para su valoración oportuna.

TERCERO: ORDENAR, la vinculación como litis consorte necesario de la señora Marlene Muñoz Parra, al presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Cesar Alberto Alvarez Forero, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 2do del artículo 61, en concordancia con el inciso 3ro del artículo 87 y artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR al plenario el escrito contestatorio de la presente demanda, que fuere presentado de manera anticipada por la señora Marlene Muñoz Parra.

QUINTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la vinculada señora MARLENE MUÑOZ PARRA, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor Cesar Alberto Alvarez Forero, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, entendiéndose notificada, el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería al mandatario judicial, ello en virtud a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C. G, corriéndole traslado para su contestación, por el termino de veinte (20) días.

SEXTO: TENGASE al Doctor RAMIRO MERCHAN MERCHAN, abogado, con C.C. Nro. 13.906.105 y T.P. No. 134481 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora MARLENE MUÑOZ PARRA, en la forma y términos de memorial poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR el trámite de la excepción previa, propuesta por la señora MARLENE MUÑOZ PARRA, por lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Ju6z

C.A.

